

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1273
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00238 00
Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	GINA CAROLINA GIL LEAL C.C. 1.121.896.724
Demandado:	JESÚS ALBERTO BENÍTEZ QUIRÓS C.C. 1.039.421.817
Niña:	I.B.G y E.B.G.
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de fijación de cuota alimentaria (**proceso verbal sumario**) y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad concretamente respecto a la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme al artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
2. Deberá hacer una relación detallada de los gastos en que incurren las menores de edad, como garantía de defensa del demandado, aportando las pruebas que pretenda hacer valer, que sustenten las pretensiones y justifiquen la cuantía solicitada, conforme al artículo 82 ordinal 6 C.G.P.
3. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022, **se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso**, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en lo posible debe incluirse el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, en caso de NO conocer el canal digital del demandado deberá indicarlo.
5. En caso de conocer el canal digital del demandado, para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 acogido como permanente por la ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes.
6. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 establecido como permanente por la ley 2213, que estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda
7. Si se pretende fijación de **alimentos provisionales**, como medida previa, conforme al artículo 126 de C.I.A., deberá aportar prueba de los gastos en los que se incurre para el sostenimiento de las niñas I.B.G y E.B.G.
8. Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 num. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con los requisitos exigidos y al correo electrónico del despacho: **j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda instaurada por GINA CAROLINA GIL LEAL en representación de las niñas I.B.G y E.B.G. en contra JESÚS ALBERTO BENÍTEZ QUIRÓS

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 ley 2213/2022 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*